

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 347
Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan a través del correo institucional del Despacho, por el apoderado judicial de la parte actora, escrito y anexos de subsanación de la demanda, observándose que, no obstante, la documentación fuera presentada dentro del término legal, con la misma no se subsanó correctamente la demanda, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en el auto interlocutorio No. 261 del 12 de los cursantes mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

Literal f: Aunque el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la vinculación como prueba del registro civil de nacimiento del fallecido José Genaro Obregón en razón a que su mandante no posee dicho documento, siendo este el idóneo para acreditar el estado civil que ostentaba, pretendiendo ahora suplirlo con la copia de la cédula de ciudadanía del mismo, se advierte que fue gestión adelantada con motivo de la inadmisión, resultando la presentación de la demanda el momento oportuno para hacer saber al Despacho de la imposibilidad de la aducción, conforme lo señala el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, a lo que se suma no haberse acreditado el haber realizado la solicitud ante la entidad correspondiente mediante derecho de petición conforme lo señala la norma en cita, en armonía con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del mismo estatuto.

Literal h: Se omitió señalar el lugar de domicilio de la demandante, que resultaba necesario para establecer la competencia, limitándose a señalar el lugar de notificación.

Literal i: En cuanto al requerimiento hecho tendiente a hacer claridad en cuanto a la fecha de inicio de la relación, indica el togado que la actora y el fallecido sostuvieron una relación de pareja desde agosto del año 2006, ofreciendo ahora mayor confusión al Despacho pues en el literal K del escrito de subsanación indica ahora que se pretende declara la unión marital de hecho con fundamento en la declaración extra proceso allegada con los anexos de la demanda en la que se afirma que desde al año 1997 se encuentran en unión marital y se solicita tener en cuenta dicha fecha para su declaración.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. SIN necesidad de desglose, ordenar la devolución de los anexos a la actora y archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.
3. INCORPORAR al expediente para consten los escritos y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5fbd3e8fe9ee855b21af0c41793e813fc92404298d39b2f1185a4bf470394b

Documento generado en 05/04/2021 06:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**